

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la Capital
 Por un mes... 2'50 pesetas
 Por tres meses... 7'50
 Por seis meses... 15'00
 Por un año... 30'00

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente.
 Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día a que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

SECCION AGRONOMICA DE LOGROÑO

PRECIO DE VENTA DEL SULFATO DE COBRE EN LA PROVINCIA DE LOGROÑO

1453

Con arreglo a las normas establecidas por la Superioridad los precios de venta del sulfato de cobre en esta provincia serán los siguientes: para el procedente de la fábrica «CROS»

Punto de venta	Precio base Coruña	Portes en F.C desde Coruña	Entrada en Almacén	Beneficio del mayorista	Precio venta al detallista	Beneficio del detallista	Precio de venta al labrador
Logroño	121'00	8'75	0'25	3'50	133'50	2'50	136
Haro	121'00	8'41	0'30	3'50	133'21	2'50	135'75
Cenicero	121'00	8'55	0'25	3'50	133'50	2'50	135'80
Fuenmayor	121'00	8'61	0'35	3'50	133'46	2'50	135'96
Calahorra	121'00	9'06	0'40	3'50	133'96	2'50	136'46
Alcañadre	121'00	8'94	0'25	3'50	133'69	2'50	136'19
Riaco de Soto	121'00	9'12	0'25	3'50	133'87	2'50	137'37
Alfaro	121'00	9'18	0'30	3'50	133'98	2'50	136'48
Santo Domingo	121'00	8'91	0'25	3'50	133'66	2'50	136'16
Nájera	121'00	8'55	1'00	3'50	134'05	2'50	136'55
Arnedo	121'00	9'06	1'30	3'50	134'86	2'50	137'36

Logroño, 21 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Enrique de la Lama.

LOS PRECIOS DEL PAN HARINA Y SUBPRODUCTOS

1125

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura me dice:

PRORROGO PRECIOS HARINA PAN SUBPRODUCTOS

En consecuencia con lo anterior y dispuesto por la Superioridad que en los cambios de trigo rija la equivalencia estricta según precios y clases, a fin de que no haya dudas en estas equivalencias se hace saber que los precios durante el mes de Junio serán los siguientes:

TRIGOS CORRIENTES

De la Rioja Alta, quintal métrico 51'90
 De la Rioja Baja, quintal métrico 52'40

HARINA ÚNICA

En toda la provincia, quintal métrico 65'00

PAN FAMILIAR

En toda la provincia cuando este pan se adquiere en la tahona y en piezas de dos kilos o de un kilo el kilo costará 0'65

Cuando el pan se venda en piezas de medio kilo en la tahona o despacho de venta el precio de cada pieza será. 0'35

Cuando el pan se reparta a domicilio o a una distancia de la tahona superior a 5 kilómetros los anteriores precios podrán aumentarse en 2 céntimos por pieza.

EQUIVALENCIAS DEL TRIGO EN PAN

En la Rioja Alta. 100 kilos de trigo equivalen a 79'846 kilos de pan comprado en tahona o despacho de venta. 100 kilos de trigo equivalen a 77'462 kilos de pan comprados a más de 5 kilómetros de distancia de la tahona o despacho de venta. 100 kilos de pan adquiridos en tahona o despacho de venta equivalen a 125'240 kilos de trigo. 100 kilos de pan adquiridos a más de 5 kilómetros de distancia de la tahona o despacho de venta equivalen a 129'094 kilos de trigo.

En la Rioja Baja. 100 kilos de trigo equivalen a 80'615 kilos de pan comprados en tahona o despacho de venta. 100 kilos de trigo equivalen a 78'202 kilos de pan comprados a más de 5 kilómetros de distancia de la tahona o despacho de venta. 100 kilos de pan adquiridos en tahona o despacho de venta equivalen a 124'045 kilos de trigo. 100 kilos de pan adquiridos a más de 5 kilómetros de distancia de la tahona o despacho de venta equivalen a 127'862 Kilos de trigo.

Todos los pagos en trigo tendrán un aumento del 1 por 100 por ser de cuenta del labrador el pago del canon que el Servicio Nacional del Trigo cobra a todo vendedor.

Logroño, 28 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Enrique de la Lama.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

L A N A S

1473

El Excmo. señor Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, en oficio de 28 del pasado, me dice lo siguiente:

Con el fin de resolver las diversas consultas que se han formulado sobre el precio de venta de las «lanas merinas», este Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, ha acordado establecer los topes mínimos y máximos de 5 a 7'50 pesetas kilo, para que dentro de los mismos puedan cotizarse según clase y rendimientos.

Lo que se hace público para general conocimiento y efecto.

Logroño, a 1 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTO DE CARNES

1469

VENTA DE VACAS

Ordenado por la Superioridad se dispone, que toda vaca de leche que se venda en lo sucesivo, se marcará con un número, y en el momento de la venta el vendedor expedirá un certificado en el que hará constar el número y características del animal y el precio; copia de este certificado será remitido a esta Junta provincial de Abastos.

Las Autoridades dependientes de la mía, cuidarán del cumplimiento de esta orden, cuyas infracciones serán sancionadas con rigurosidad.

Logroño, 1 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

CIRCULAR

1479

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Tobía para que proceda a echar extrincias en dicho término municipal a fin de exterminar los animales dañinos que causan daños en el ganado, por un tiempo no superior a ocho días y pasados tres de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles riesgos para las personas y cosas.

Logroño, 2 de junio 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

CIRCULAR

1428

Con esta fecha se autoriza al alcalde de Calahorra para que proceda a echar extrincias en el término de Vadillos de dicha localidad, a fin de exterminar a los animales dañinos, por un tiempo no superior a ocho días y pasados tres de la publicación de la presente en el B. O. de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles riesgos para las personas y cosas.

Logroño, 25 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

CIRCULAR

1451

Por orden de la Superioridad y a fin de evitar trámites dilatorios que impiden que los asuntos puedan ser despachados con la rapidez necesaria, se advierte a los sanciona-

dos con imposición de multas, por mi Autoridad, que sean recurribles ante el Ministerio del Interior, que se abstengan de enviar los recursos directamente a dicho Departamento Ministerial, debiendo cursarlos inexcusablemente por conducto de este Gobierno Civil.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos ordenados.

Logroño a 27 de mayo de 1938.— El Gobernador Civil, Francisco Rivas y Jordán de Urríes.

Administración Municipal

ANUNCIO

1493

Efectuada la depuración del amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, con sujeción a las normas dictadas por la Superioridad y a lo dispuesto en el Reglamento de territorial de 30 de septiembre de 1885, quedan expuestos los trabajos llevados a cabo para ello en la Secretaría municipal durante el plazo de 15 días, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos los examinen, así como las fincas amillarradas y líquido imponible resultante y formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se anuncia para general conocimiento y efectos legales.

Treviana, 31 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Pantaleón Canabranca.

ANUNCIO

1426

Confeccionados los apéndices al amillaramiento y el Registro fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería, que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, en el próximo año 1939, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Cervera del Río Alhama, a 18 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde Acidental, Benito Peláez.

ANUNCIO

1468

Formado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el año de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que estas habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas.

Gimileo, 27 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente, de la Junta, Victor Argudo.

1426

Confeccionados los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal de edificios y solares así como también el Recuento de la ganadería que han de servir de base para la contribución en este Municipio en el año 1939, quedan expuestos al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y presentar durante el mismo, las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Hércanos 29 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Bralio Mafiez.

1276

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, cuyos documentos han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, para el próximo año de 1939, se exponen de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos reglamentarios.

Canales de la Sierra, 2 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Alcalde, José M. Hernáiz.

EDICTO

1436

Habiendo sido hecho el recuento de la ganadería en esta localidad por el Ayuntamiento y Junta Pericial, se encuentra expuesto al público en la Secretaría por el término reglamentario para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Hormilla, 21 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Cipriano Fernández

EDICTO

1474

Confeccionado el Repartimiento de Arbitrios sobre los frutos del para el año 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante 15 días, donde puede ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Herrasmelluri 1 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Pascual Renedo.

ANUNCIO

1323

Confeccionados los Apéndices al

Amillaramiento y Registro Fiscal de edificios y solares, que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio en el año 1939 se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y presentar durante el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Bor. Amiluri 10 de mayo de 1938. — II Año Triunfal. — El Alcalde, Pascual Ranedo.

ANUNCIO

1470

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para comprar y reparación de la Casa Ayuntamiento y reparación de las vías de las Cuevas, queda expuesto a público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de 8 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 marzo de 1924.

El Villar de Arnedo, a 28 de mayo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, (ilegible).

EDICTO

Debido procederse según orden de la Superioridad a la depuración del amillaramiento de las fincas rústicas de este término municipal, por la deficiencia en que estos documentos se encuentran y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Cabida en la medida usual.
- 4.º Línderos de las mismas.
- 5.º Valor en renta y en venta.
- 6.º Categoría o clase de cultivo de la finca.

Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible se dejarán en blanco por ser de la competencia de la Junta Pericial la consignación de tales datos. La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determinan el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación.

Nalda, 1 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Angel Alba.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 1 de junio 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Franco	26
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'18
Franco suizo	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'25
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Franco	32'50
Libras	53'05
Dólares	10'75
Franco suizo	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	2'80

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 1 de junio de 1938. — Número 586).

Sexto Cuerpo de Ejército Parque de Intendencia de Burgos

1493

Necesitando este Parque adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 18 de junio actual.

El pliego de condiciones técnicas y bases legales, podrán ser consultadas en la Secretaría de este Parque de las diez a las doce los días laborables.

Las cantidades anunciadas, lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

Artículos que se anuncian:

Para el Parque de Burgos

- Leña cocinas, 4.000 quintales métricos.
- Harina, 25.000 ídem, ídem.
- Leña hornos, 4.000 ídem, ídem.
- Carbón vegetal, 250 ídem, ídem.
- Paja, 5.000 ídem, ídem.
- Paja suelta, 500 ídem, ídem.

Para las Plazas de:

PALENCIA

- Pan, (raciones) 19.000
- Cebada, Qms. 18.000
- Paja, Qms. 18.000

ESTELLA

- Pan, (raciones) 15.000
- Cebada, Qms. 3.000
- Paja, Qms. 3.000

Burgos, 1 de junio de 1938. — El Director, Alvaro Bazán.

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

1493

Ilmo. Sr.: Ante la apremiante necesidad de dotar a los productores nacionales del correspondiente certificado acreditativo de tal extremo, se dictó la R. O. de 14 de septiembre de 1926, por la cual se autorizaba al Consejo de la Economía para la expedición de los certificados; por Orden de 4 de noviembre de 1926 se creó un Comité Regulador de la Producción Industrial dentro del Consejo de la Economía, y a cuyo Comité se le asignó la facultad de expedición de Certificados de Productor Nacional por R. D. de 3 de diciembre de 1926; por R. D. de 7 de septiembre de 1929 el Comité Regulador de la Producción Industrial cesó en sus funciones, pasando las atribuciones del mismo a la Dirección General de Industria, la cual en la actualidad se halla vinculada en el Jefe del Servicio Nacional de Industria, y para que exista una ordenación perfecta entre todo lo legislado sobre Protección a la Industria

Nacional en lo que respecta a la misma, mediante certificaciones administrativas que acrediten la condición de Productor Nacional, vengo en disponer:

Artículo 1.º El título de Certificado de Productor Nacional será provisional y firmado por el Jefe del Servicio Nacional de Industria canjeable por el definitivo cuando se dicten las oportunas disposiciones al efecto.

Artículo 2.º Se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», un extracto de los Certificados expedidos, extracto que dará perfecta cuenta de las características de la industria y de los productos a que el mismo se refiere.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 4 de mayo de 1938. — II Año Triunfal. — P. D., El Subsecretario, Ricardo F. Cuevas.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Industria.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 25 de mayo de 1938. — Número 581).

ORDEN

1449

Rectificación. — Habiéndose padecido error en la inserción de esta Orden, publicada en el B. O. número 573, del martes, 17 de mayo de 1938, página 7.367, columna segunda, renglón 64, empezando por arriba y cuarto por abajo, donde dice en zona prohibida debe decir en zona no prohibida.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 26 de mayo de 1938. — Número 582).

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

1450

Seguramente más por inercia de costumbre que con el ánimo de mantener sentimientos ciertamente desaparecidos para siempre y que sólo eran alentados por una audaz minoría, que ha sido vencida y ha huido de la España Nacional, todavía algunas Sociedades Cooperativas de las Provincias Vascoas mantienen sus títulos sociales o Reglamentos redactados en el lenguaje vasco, si bien casi siempre figura unida su traducción castellana.

Y siendo absolutamente necesario que el sentimiento Nacional y españolista se manifieste sin dudas ni vacilaciones de género alguno y de modo especialísimo en el espíritu y en los actos de las entidades relacionadas con el Estado, hecho éste que no pugna con el respeto que pueda merecer

el uso de dialectos en las relaciones familiares privadas, previo informe del Ministerio del Interior, he dispuesto lo siguiente:

1.º Queda terminantemente prohibido el uso de otro idioma que no sea el castellano en los títulos, razones sociales, Estatutos o Reglamentos y en la convocatoria y celebración de Asambleas o Juntas de las entidades que dependan de este Ministerio.

2.º Las entidades a que afecta esta disposición procederán a efectuar las modificaciones oportunas de los referidos nombres, Reglamentos o Estatutos, dando cuenta de haberlo realizado al Servicio de que dependan, de este Departamento, en el plazo máximo de treinta días, a contar desde el de la inserción de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 21 de mayo de 1938.

— II Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 26 de mayo de 1938. — Número 582).

Administración de Justicia

1487

Don Salvador Sánchez Terán, Juez especial de incautaciones de la ciudad y partido de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado pende actualmente de ejecución el ramo separado de responsabilidad civil dimanante de expediente de responsabilidad civil, seguido contra el vecino de Cenicero D. Celestino Echevarría Sáez para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas como comprendido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de enero de 1937, sobre incautaciones, en el que se embargaron como de la propiedad del ejecutado, tasaron y sacan a pública subasta por término de ocho días, los siguientes bienes,

Un coballo de unas siete cuartas, que atiene por Noble, tasado pericialmente en trescientas cincuenta resetas.

Está depositado en poder del vecino de Cenicero Demetrio Acevedo Rodríguez.

La subasta tendrá lugar en la Audiencia del Juzgado de Primera instancia de Logroño, Palacio de Espartero, de esta ciudad, a las doce horas del día diecisiete del actual y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar previamente en este Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo de subasta; que sólo se admitirán posturas que sean arregladas a derecho.

Dado en Logroño, a dos de junio de mil novecientos treinta y ocho. — II Año Triunfal. — El Juez de incautaciones, Salvador Sánchez Terán.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

Decreto

A fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo décimosexto de la Ley de treinta de enero último, y con carácter transitorio, hasta tanto se establezca la nueva organización sindical, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Servicios del Ministerio de Organización y Acción Sindical estarán encomendados a una Subsecretaría y a las cinco Jefaturas de Servicios Nacionales siguientes: Sindicatos, Jurisdicción y Armonía del Trabajo, Emigración, Previsión y Estadística.

Artículo segundo. La Subsecretaría y los Servicios Nacionales del Ministerio de Organización y Acción Sindical llevarán a su cargo las funciones que a continuación se detallan, sin perjuicio de las modificaciones que la práctica aconseje como convenientes y que el Ministro del Ramo queda facultado para ordenar.

Serán funciones de la Subsecretaría las suyas propias y las que por delegación se le confíen. Dependrán directamente de ella, la Oficialía Mayor, Estudios y Publicaciones, la Sección Interaccional del Trabajo y la Asesoría Jurídica. De la Oficialía Mayor dependerán los Negociados y Oficinas siguientes: Personal, Registro general, Contabilidad, Habilitación, Archivo, Información y Asuntos generales.

Artículo tercero. Serán misiones del Servicio Nacional de Sindicatos las correspondientes a la ordenación, funcionamiento y dirección sindical. Estará compuesto este Servicio de las siguientes Secciones:

a) Ordenación sindical, que dictará las normas generales de organización sindical y funcionamiento de sus servicios administrativos y acoplará la incorporación de las Asociaciones existentes a la nueva organización sindical.

b) Instituciones sindicales cuyo fin será la reglamentación, inspección o intervención, y en su caso, dirección de instituciones como las de casas baratas y económicas, cooperación, acción social de la Marina, etc., etc.

c) Servicios sindicales, para ordenar la actuación de los Sindicatos en sus propuestas de resolución de problemas que afecten a la economía y a la mejora social de los trabajadores.

d) Información y propaganda dedicada al estudio de las legislaciones extranjeras y prestar su colaboración al Servicio Nacional de Propaganda en temas sindicales.

Artículo cuarto. Al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo corresponderán las funciones de estudiar, resolver y vigilar la reglamentación del trabajo. Estará compuesto de las Secciones siguientes:

a) Reglamentación del trabajo que tendrá por objeto el estudio, preparación e interpretación de las normas que lo regulen.

b) Magistratura del Trabajo que se ocupará de la constitución y funcionamiento de los organismos jurisdiccionales que a ella se encomiende.

c) Delegaciones e Inspecciones que comprenderá las relaciones directas del Servicio Nacional con las Delegaciones e Inspecciones provinciales, y la resolución de los recursos contra sanciones por infracción de Leyes o Reglamentos de Trabajo.

d) Asuntos generales, que se ocupará de la coordinación de los trabajos de las demás Secciones.

Artículo quinto. Al Servicio Nacional de Previsión afecta todo cuanto se relaciona con el estudio, creación, desenvolvimiento y vigilancia de los seguros sociales e instituciones de ahorro, estando compuesto de las siguientes Secciones:

a) Seguros sociales, que cuidará de la conservación y mejoramiento de las existentes y de la preparación de los seguros nuevos, hasta lograr un seguro integral.

b) Caja de Ahorros, cuya misión será la adopción de las medidas para estimular el ahorro, inspección, intervención y tutela de las instituciones benéficas de ahorro.

c) Accidentes del trabajo, que llevará el registro de las entidades aseguradoras, la autorización e intervención de las mismas y la resolución de los recursos correspondientes.

Artículo sexto. Al Servicio Nacional de Emigración corresponderá cuanto se refiera a la emigración, protección del emigrante en el extranjero y su repatriación; inmigración de extranjeros y régimen de su trabajo en España; movimientos migratorios interiores y cuanto afecta a la distribución del trabajo y colocación. Constará de tres Secciones:

a) Colocación, que se ocupará de las crisis del trabajo, Oficinas central y provinciales de Colocación, base para los censos profesionales de trabajadores y regímenes especiales de colocación y reincorporación al trabajo de los combatientes.

b) Migración, que comprenderá la protección de españoles emigrados, su repatriación y contratos de trabajo en el extranjero y la regulación de la inmigración, permanencia y trabajo de extranjeros en España, relación con las Compañías navieras y consignatarias e Inspecciones de Emigración.

c) Asuntos generales, que atenderá a la coordinación de trabajo con las demás Secciones y con otros organismos.

Artículo séptimo. El Servicio Nacional de Estadística abarcará todas las que se efectúen oficialmente en España, que se centralizarán en este Servicio.

La recogida de datos, salvo en los casos en que sea necesaria la participación de otros Departamentos ministeriales, se hará a través de los Sindicatos. Para lograr la coordinación con las demás Ministerios que han de colaborar en la formación de estadísticas, se establecerá en cada uno de ellos un Negociado dependiente del Servicio Nacional de Estadística y constituido conjuntamente por funcionarios del Ministerio correspondiente y funcionarios de Estadística.

El Servicio Nacional de Estadística comprenderá las siguientes Secciones centrales:

a) Estadísticas demográficas y laborales.

b) Estadísticas de producción, distribución y consumo.

c) Estadísticas financieras de precios y variaciones.

Artículo octavo. Las Cámaras de la Propiedad Urbana, las Escuelas Sociales y otras instituciones o Servicios, así como los Cuerpos consultivos no mencionados en este Decreto, que figuraban como dependientes del extinguido Ministerio de Trabajo y Previsión, quedarán transitoriamente incorporados al Ministerio de Organización y Acción Sindical, hasta tanto que se decida respecto a su definitiva situación.

Artículo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos, a 26 de mayo de mil novecientos treinta y ocho, —II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización y Acción Sindical,

PEDRO GONZALEZ BUENO

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 29 de mayo de 1938. — Número 584).

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 30 de mayo 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones	
Francos	26
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'35
Reichsmark	3'45

Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'25
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	3'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Francos	32'50
Libras	53'05
Dólares	10'75
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	2'80

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 30 de mayo de 1938. — Número 585).

Administración Municipal

1482

EDICTO

Debiendo procederse según orden de la Superioridad a la depuración del amillaramiento de las fincas rústicas de este término municipal, por la deficiencia en que estos documentos se encuentran y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto:

Que en un plazo improrrogable de quince días, una declaración jurada de todas ellas, en la que harán constar los datos siguientes:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Cabida en la medida usual.
- 4.º Linderos de las mismas.
- 5.º Valor en renta y en venta.
- 6.º Categoría o clase de cultivo de la finca.

Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible se dejarán en blanco por ser de la competencia de la Junta Pericial la consignación de tales datos.

La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determinan el artículo 46 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación.

Corera, 1 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Tiburcio Blanco.

ANUNCIO

1485

Efectuada la depuración del amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, con sujeción a las normas dictadas por la Superioridad y a lo dispuesto en el Reglamento de territorial de 30 de septiembre de 1885, quedan expuestos los trabajos llevados a cabo para ello en la Secretaría municipal durante el plazo de 15 días, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos los examinen, así como las fincas amilladas y líquido imponible resultante y formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se anuncia para general conocimiento y efectos legales.

Lagunilla del Júcar, 31 de mayo de 1938. — II Año Triunfal. — El Alcalde, Pedro Fernández.

ANUNCIO

1484

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año en curso 1938, queda expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación.

Corera, 1 de junio de mayo de 1938. — II Año Triunfal. — El Alcalde, Tiburcio Jaón.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1.385

DECRETO

Para desarrollo del Decreto promulgado con el número ciento ochenta y ocho en veintitrés de enero de mil novecientos treinta y siete creando la Dirección de Mutilados de la Guerra, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, apruebo el presente Reglamento orgánico del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho.— II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Defensa Nacional.

Fidel Dávila Arrondo.

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL BENEMERITO CUERPO DE MUTILADOS DE LA GUERRA MARROQUIES

ARTICULO 1.º

Tendrán derecho a los beneficios contenidos en este Decreto, los individuos Marroquíes pertenecientes al Ejército o Milicias, que, a consecuencia de la actual campaña fueren mutilados o heridos, en las condiciones que establece el artículo siguiente, en general, en la prestación de servicios de guerra encomendados por orden superior o prestados espontáneamente, si hubieran redundado en beneficio de la Campaña, a juicio de la Alta Comisaría y Dirección de Mutilados de la Guerra.

ARTICULO 2.º

Para la declaración de Mutilados, en cualquiera de sus categorías, es requisito indispensable que la herida origen de la mutilación, haya sido producida por el hierro o fuego del enemigo, rebeldes o sediciosos, o por efectos de cualquiera de los elementos de destrucción y defensa utilizados en campaña, o a consecuencia de la acción directa de los agentes atmosféricos, si la mutilación es consecuencia de la lucha o mutilación adquirida prestando servicios en campaña, o en la represión de delitos contra la seguridad del Estado Español o nuestra acción en África, contra la seguridad del Ejército o disciplina militar, o en hechos a que por Decreto se conceda este carácter.

ARTICULO 3.º

Los Mutilados de Guerra Marroquíes se clasificarán en los siguientes grupos:

- Mutilados absolutos.
- Mutilados permanentes.
- Mutilados potenciales.
- Mutilados útiles.

Se denomina mutilación en este Reglamento, la consecuencia de las heridas, sin que se precise que sea con amputación o pérdida de substancia.

ARTICULO 4.º

Se considerarán Mutilados absolutos, los que lo fueren en cualquiera de las formas que a continuación se exponen:

- Ceguera completa de ambos ojos.
- Mutilación de los dos miembros superiores, por cualquiera de sus segmentos.
- Mutilación de los dos miembros inferiores, por cualquiera de sus segmentos.
- Mutilación de una extremidad superior y otra inferior, homónimas por cualquiera de sus segmentos.
- Parálisis definitiva y completa de ambas extremidades superiores o inferiores consecutivas a lesiones traumáticas del cerebro o la médula.
- Demencia crónica, consecutiva a lesiones traumáticas de las paredes craneales o del encéfalo.

ARTICULO 5.º

Son Mutilados permanentes, los que

resulten con una mutilación comprendida entre 91 y 100 por 100, inclusive, del Cuadro de diagnósticos, y por su estado, al terminar la curación de sus heridas no se encuentren en condiciones físicas de trabajo.

ARTICULO 6.º

Son Mutilados potenciales, los que padezcan una mutilación comprendida entre 11 y 90 por 100, inclusive, y al terminar la curación de sus lesiones no ha sido posible hacer una precisa declaración médica sobre su capacidad o incapacidad de utilización, y a los que se mantienen, por tanto, en un periodo de observación facultativa.

ARTICULO 7.º

Son Mutilados útiles, los que sufren una mutilación comprendida entre 11 y 90 por 100, inclusive, y al término de su curación poseen una capacidad atenuada, para el trabajo.

ARTICULO 8.º

Son heridos de guerra, los que sufren una mutilación entre 0 y 10 por 100.

ARTICULO 9.º

Al valorar lesiones que en el Cuadro anexo tengan un máximo y un mínimo, el porcentaje de su valoración no podrá en ningún caso ser superior ni inferior al consignado en el Cuadro, siendo preceptivo para los Asesores Médicos el utilizar este margen, teniendo en cuenta la capacidad funcional y las características individuales de la lesión.

ARTICULO 10

En los casos en que la lesión de mayor valoración no esté incluida en el Grupo D) Mutilados absolutos o permanentes, o coexistan otras lesiones, la valoración se hará teniendo en cuenta la incapacidad total, resultante de la complejidad de las lesiones, pudiendo ser clasificado de Mutilado útil o Mutilado permanente, según el grado de su capacidad de utilización. Cuando en el acto del reconocimiento no se pueda apreciar la capacidad de utilización o las lesiones no sean definitivas, será aplazada la clasificación de Mutilado y quedará sujeto a las revisiones que el Jefe de Sanidad considere precisas para su clasificación definitiva y considerado, entre tanto, como Mutilado potencial.

ARTICULO 11

Cuando en la práctica se presente algún caso de lesiones no incluidas determinadamente en los números del Cuadro, la Comisión encargada del reconocimiento del interesado elevará propuesta para su resolución a la Delegación de Asuntos Indígenas, describiendo minuciosamente las lesiones orgánicas o funcionales apreciadas y razonando su inclusión en el número o números más similares.

ARTICULO 12

Cuando los trastornos no puedan ser justificados de manera absolutamente cierta en el acto del reconocimiento (alienación mental, epilepsia, etc), los Asesores Médicos nombrados por la Delegación de Asuntos Indígenas podrán proponer, razonando el caso, su internamiento u observación por el tiempo que estime necesario, en los Centros que se designen, para que, una vez comprobada su existencia, grado y permanencia, puedan ser valorados y clasificados definitivamente, considerándosele entre tanto, como Mutilado potencial.

SITUACIONES

ARTICULO 13

Los Mutilados que hayan sido incluidos en el grupo de Mutilados Absolutos o Mutilados permanentes, su clasificación no será definitiva hasta pasado un año de su inclusión en el respectivo grupo, excepto en los casos en que la mutilación tenga los caracteres suficientes

para poderla calificar de definitiva.

ARTICULO 14

Los Mutilados potenciales no son clasificados de un modo definitivo, si no que se les somete a dos revisiones médicas, la primera, al transcurrir dos años, contados desde el día siguiente al de su declaración de Mutilados potenciales.

La segunda, a los dos años, contados a partir del siguiente día al de la primera revisión.

Las revisiones médicas tienen el preciso y exclusivo objeto de fijar la clasificación definitiva del Mutilado, para incluirlo en el grupo de Mutilados permanentes o Mutilados útiles.

En la primera revisión, los Mutilados potenciales pueden ser declarados Mutilados útiles, continuando, si no lo fueren, como Mutilados potenciales.

En la segunda revisión, se les clasifica definitivamente como Mutilados útiles o Mutilados permanentes.

ARTICULO 15

Los Mutilados Marroquíes útiles, continuarán prestando servicio en sus Cuerpos, mientras sus gloriosas mutilaciones no se lo impidan, y aquellos que no se encuentren en condiciones de prestar servicio, a juicio de sus Jefes y dictamen facultativo, tendrán derecho a percibir las pensiones que fija este Reglamento, o ser colocados en los destinos que se les reservan.

SUELDOS Y VENTAJAS

ARTICULO 16

Los Mutilados absolutos disfrutarán de los siguientes sueldos:

- Los *Kaid Rajá* (Capitanes moros), percibirán la pensión de 13.500 (trece mil quinientas) pesetas anuales, aumentando 250 (doscientas cincuenta) pesetas anuales, hasta llegar a la pensión definitiva de 15.000 (quince mil) pesetas a los seis años.
- Los *Kaides* de primera y segunda (Tenientes y Alféreces), percibirán la pensión de 9.000 (nueve mil) y 8.000 (ocho mil) pesetas anuales, respectivamente, aumentándoseles 250 (doscientas cincuenta) pesetas cada año, hasta llegar a la pensión definitiva de 12.000 (doce mil) y 11.000 (once mil) pesetas a los doce años.
- Los *Mokademin* (Sargentos) percibirán la pensión de 6.000 (seis mil) pesetas anuales, aumentando 200 (doscientas) pesetas cada año, hasta llegar a la pensión definitiva de 8.400 (ocho mil cuatrocientas) pesetas a los doce años.
- Los *Sanitarios y Herradores Indígenas*, percibirán la pensión inicial de 5.000 (cinco mil) pesetas, aumentando 150 (ciento cincuenta) pesetas cada año hasta alcanzar la pensión definitiva de 6.800 (seis mil ochocientas) pesetas a los doce años.
- Los *Mannin* (Cabos) percibirán la pensión de 4.500 (cuatro mil quinientas) pesetas anuales, aumentando 150 (ciento cincuenta) pesetas cada año hasta alcanzar la pensión definitiva de 6.300 (seis mil trescientas) pesetas a los doce años.
- Los *Askaris* (soldados de primera), *Askaris de Nuba* y *Educandos de Nuba*, percibirán la pensión de 4.250 (cuatro mil doscientas cincuenta) pesetas anuales, aumentando 150 (ciento cincuenta) pesetas cada año hasta alcanzar la pensión definitiva de 6.050 (seis mil cincuenta) pesetas a los doce años.
- Los *Askaris* de segunda (soldados) percibirán la pensión de 4.000 (cuatro mil) pesetas anuales, aumentando 150 (ciento cincuenta) pesetas cada año, hasta alcanzar la pensión definitiva de 5.800 (cinco mil ochocientas) pesetas a los doce años.
- Los individuos comprendidos en el

artículo 4.º, no pertenecientes al Ejército, serán asimilados para el percibo de sus sueldos, por Mutilados absolutos.

A soldados de primera, los menores de 30 años; de 30 a 40, a Cabos; de 40 en adelante, a Sargentos.

La edad se acreditará en el expediente, por certificado de dos Médicos Militares y declaración de tres testigos, aparte de los documentos que pueda presentar el interesado.

Para aquellos Mutilados absolutos que carezcan de familiares que puedan encargarse de su asistencia personal y cuidado, y hasta tanto se organizan en África establecimientos en los que reciban asistencia espiritual y material estos Mutilados predilectos, la Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas quedará encargada de la busca de familias marroquíes a las que poder encomendar con toda garantía la atención del Mutilado y la administración de su pensión.

MUTILADOS PERMANENTES

ARTICULO 17

- Los Mutilados permanentes disfrutarán de los siguientes sueldos:
- Kaid Rajá* (Capitán Moro), 10.000 (diez mil) pesetas anuales y quinquenios.
 - Kaid* de primera (Oficial moro de primera), 8.000 (ocho mil) pesetas anuales y quinquenios.
 - Kaid* de segunda (Oficial Moro de segunda), 6.000 (seis mil) pesetas anuales y quinquenios.
 - Mokaden* (Sargento Moro), 4.500 (cuatro mil quinientas) pesetas anuales y quinquenios.
 - Sanitarios y Herradores Indígenas*, 3.500 (tres mil quinientas) pesetas anuales y quinquenios.
 - Maun* (Cabo Indígena), 3.000 (tres mil) pesetas anuales y quinquenios.
 - Askari* (Soldado de primera), 2.000 (dos mil) pesetas anuales.
 - Askari Nuba* (Banda) y *Educando Nuba*, 2.000 (dos mil) pesetas anuales.
 - Askari* (Soldado de segunda), 1.800 (mil ochocientas) pesetas anuales.
- Los no militares Mutilados permanentes, serán asimilados para el percibo de sus sueldos:
- A soldado de primera, los menores de 30 años; a Cabos, de 30 a 40 años, y de 40 años de edad en adelante, a Sargentos.
- La edad será acreditada en la misma forma que establece el artículo anterior.

ARTICULO 18

Los Mutilados potenciales Marroquíes, hasta el momento de su definitiva clasificación, percibirán una pensión igual a su sueldo o haber.

ARTICULO 19

- Los Mutilados útiles, disfrutarán los siguientes sueldos:
- Kaid Rajá* (Capitán Moro), 7.200 (siete mil doscientas) pesetas anuales.
 - Kaid* de primera (Oficial Moro de primera), 5.000 (cinco mil) pesetas anuales.
 - Kaid* de segunda (Oficial Moro de segunda) 4.000 (cuatro mil) pesetas anuales.
 - Mokaden* (Sargento Moro), 3.500 (tres mil quinientas) pesetas anuales.
 - Sanitarios y Herradores Indígenas*, 1.900 (mil novecientas) pesetas anuales.
 - Maun* (Cabo Indígena), 1.800 (mil ochocientas) pesetas anuales.
 - Askari* (Soldado de primera), mil seiscientas pesetas anuales.
 - Askari Nuba* (Banda), 1.600 (mil seiscientas) pesetas anuales.
 - Educando Nuba*, 1.600 (mil seiscientas) pesetas anuales.
 - Askari* (Soldado de segunda), En todos los destinos del Estado Es-

1.500 (mil quinientas) pesetas anuales. Para los no militares, su asimilación a categorías militares y determinación de su edad, se hará en la forma que establece el artículo 17.

ARTICULO 20

pañol en Marruecos, en los del Majzen y Juntas de Servicios Municipales, la mitad de las vacantes para el desempeño de empleos o trabajos que no exijan título profesional ni conocimientos de cultura general, y que sean por tanto, de desempeño material serán reservadas a los *Mutilados Marroquíes útiles*, con condiciones para el desempeño del cargo a juicio de la Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas.

ARTICULO 21

El jefe de Servicio de la Dependencia, donde hubiere ocurrido la vacante reservada a un *Mutilado útil*, dará conocimiento con la brevedad posible, a la Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas, cuya Dependencia, sobre la base de los Escalafones de los *Mutilados útiles* que ha de llevar, designará al *Mutilado útil* que ha de ocuparla, haciendo el destino con arreglo a las facultades del Mutilado y en relación con el servicio que ha de prestar, notificando al Cuerpo o Pagaduría por donde el Mutilado cobre su pensión la designación hecha, para la oportuna baja en Haberes.

ARTICULO 22

Las Compañías, Sociedades, Centros Industriales y Culturales de interés particular y las Empresas que tengan alguna relación con el Majzen, en concepto de remuneración, auxilio o subvención, pueden, si su altruismo así lo aconseja, acudir a S. E. el Alto Comisario, solicitando *Mutilados* para emplear en sus trabajos, verificándose la provisión de los puestos ofrecidos en la forma indicada en el artículo anterior.

ARTICULO 23

Si por causas ajenas a su voluntad o culpa, el *Mutilado útil* causara baja en el destino, se dará conocimiento de los motivos de la misma, a la Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas, a los efectos, si procede, de que este Organismo proponga a S. E. el Alto Comisario que el Mutilado perciba nuevamente sus haberes.

ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA CLASIFICACION, TUTELA Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS MUTILADOS MARROQUIES

ARTICULO 24

La Alta Comisaría de España en Marruecos ejercerá sobre los Mutilados y Heridos Marroquíes las altas funciones que en la Península le están encomendadas a la Dirección del Benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra por la Patria, guardando con ésta las relaciones convenientes para el mejor cumplimiento de su esclarecida misión, así como para la posible homogeneidad en la aplicación de criterios, a cuyo fin tanto una como otra Institución, estarán entre sí en relación directamente, o por medio de sus respectivos Agentes de Enlace, correspondiendo al Ministro de Defensa Nacional la suprema dirección y resolución cuando ésta sea menester.

La Alta Comisaría de España en Marruecos creará en la Delegación de Asuntos Indígenas, un Organismo que se denominará Inspección de Mutilados de la Guerra, y tendrá a su cargo todo lo concerniente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra Marroquíes.

La Inspección de Mutilados estará constituida por el siguiente personal:

Un Inspector Musulmán del Cuerpo de Mutilados Marroquíes; un Asesor

Jurídico perteneciente al Cuerpo Jurídico Militar; un Interventor del Protectorado; un pagador. Desempeñará estas funciones el Oficial de Intendencia Jefe de la Sección de Contabilidad de la Delegación de Asuntos Indígenas.

El personal Auxiliar necesario del Cuerpo Administrativo.

Para ejercer las funciones de asesoramiento médico, el Delegado de Asuntos Indígenas designará entre los médicos dependientes de la Delegación, con residencia en Tetuán, los que sean precisos para aquel servicio.

ARTICULO 25

La Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas, bajo la dependencia de S. E. el Alto Comisario, se encargará de la clasificación, ordenamiento, reeducación, colocación, resolución de los expedientes y atenciones de los *Mutilados Marroquíes*, correspondiendo esencialmente velar por el cumplimiento de la voluntad de la Nación Española, en cuanto a que los gloriosos Mutilados Marroquíes reciban todo cuanto les conceden las Leyes y Reglamentos de beneficios y derechos como premio a sus sacrificios. Con este fin, la Inspección de Mutilados ejercerá una verdadera tutela y asesoramiento para todos los Mutilados, con objeto de facilitarles el inicio y tramitación de sus expedientes, el percibo de sus haberes y premios, o los destinos y trabajos que les correspondan.

TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES

ARTICULO 26

La tramitación para ser declarado *Mutilado absoluto* se someterá a las siguientes instrucciones:

Tan pronto sea dado de Alta el interesado, el Director del Hospital donde se halle hospitalizado, o el Jefe de Sanidad, si fuere asistido en su domicilio, nombrará una Comisión de dos Médicos Militares que procederá a su reconocimiento, consignando en el Alta correspondiente el diagnóstico de las lesiones que presente y si se le puede considerar incluido en alguno de los casos de *Mutilados Absolutos*.

Del Acta se extenderán dos ejemplares: uno se entregará al interesado y el otro será remitido a la Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas.

El interesado, en posesión ya del Acta referida, solicitará del Jefe de la Unidad a que pertenecía en la fecha que fué herido, copia autorizada de su Hoja de Servicios o Filiación, en cuyo documento conste específicamente las circunstancias, lugar, fecha y demás datos relativos a la acción o acto de guerra en que fué herido. Este documento, en unión de la copia del Acta de reconocimiento, será remitido con la instancia a la Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Marroquíes, pudiendo ser elevada por el interesado o persona que lo represente.

Recibida en la Inspección la documentación citada, se procederá a su estudio, y si precisa, a su mejor esclarecimiento. Puede interesarse de la Autoridad competente expida pasaporte por cuenta del Estado para que el interesado se traslade para ser reconocido por el Tribunal Médico competente.

En el caso de que se trate de un *Mutilado Absoluto*, intransportable, se ordenará el reconocimiento médico en el lugar de su residencia.

La Inspección de Mutilados, después de oír a sus Asesores Jurídico y Médico, propondrá a S. E. el Alto Comisario la calificación provisional, que no será definitiva hasta que pueda compro-

barse cuando haya transcurrido un año. Esta calificación provisional tendrá efectos inmediatos en cuanto a los devengos, forma de percibirlos y demás beneficios que sean compatibles con su carácter provisional.

Se exceptúan los casos en que la *Mutilación* tenga los caracteres suficientes para calificarla definitiva.

Cuando se trate del ingreso de los que no pertenezcan a Unidades Militares y para obtener los antecedentes que ofrecen las Hojas de Servicio o Filiación, a petición del interesado, se ordenará por S. E. el Alto Comisario la formación de expediente que incoará un Juez Instructor Militar, perteneciente a las fuerzas del Majzen y en el que se harán constar las circunstancias que se determinan en el segundo párrafo del apartado b) del Artículo 16, y cuantos antecedentes y datos sean necesarios o convenientes para el mayor esclarecimiento de las circunstancias en que se desarrolló el hecho, origen de la mutilación.

Terminados estos expedientes, serán remitidos a la Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas, quien propondrá al Alto Comisario la resolución que proceda adoptar. La resolución del Alto Comisario será firme, sin ulterior recurso.

ARTICULO 27

Los *Mutilados* no absolutos formarán instancia al Jefe de su Cuerpo o provincial de Milicias en el plazo máximo de dos años, a contar del siguiente día al de su Alta en el Hospital, solicitando su ingreso en el Cuerpo de Mutilados de la Guerra.

Las instancias serán informadas en el Cuerpo o por el Jefe Provincial de Milicias, uniendo a las mismas la documentación Militar del interesado, con especificación del hecho origen de la *Mutilación*, con el Alta del Hospital o Establecimiento último en que recibió asistencia el Mutilado, en cuyo documento se hará constar por los Directores de los Hospitales el artículo y número del Cuadro de Mutilaciones en que se considera comprendido al interesado. De este documento se entregará copia al interesado y también se hará constar en él si su salida del Hospital es por curación, licencia por enfermo o propuesta de inutilidad, así como la descripción y diagnóstico de sus heridas.

ARTICULO 28

Los solicitantes harán constar en su instancia: nombre y apellidos, estado, edad, su residencia y domicilio, kabila o lugar en general de su nacimiento, Cuerpo a que pertenece, fecha y lugar en que sufrió la herida, citando el puesto de socorro y Médico o Practicante, si es posible, que primeramente le atendió, y, si fuera posible, los nombres de tres testigos presenciales, enumerando también las enfermerías y Hospitales en que permaneció para el tratamiento y curación de las lesiones y forma de salida del Hospital.

ARTICULO 29

Recibida la instancia, el Jefe del Cuerpo a que se refiere el artículo 27 interesará que por el Jefe de Sanidad Militar correspondiente se nombre un Tribunal Médico que proceda a reconocer al presunto Mutilado.

Estos Tribunales Médicos estarán constituidos por el Director del Hospital y dos Jefes u Oficiales, en su defecto, de Sanidad Militar, los que consignarán en el Acta, además de la descripción detallada de las lesiones orgánicas funcionales que aprecien, el diagnóstico con que tales lesiones figuran taxativa y literalmente en el Cuadro y número que en el mismo le corresponde, entregando una copia al interesado y remitiendo

otra a la Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas.

ARTICULO 30

Documentada en esta forma la instancia, el Jefe del Cuerpo nombrará Juez Instructor al que lo sea del Cuerpo, para que tramite el expediente.

A los individuos pertenecientes a Milicias les será instruido el expediente por un Oficial de Fuerzas del Majzen, designado por el Alto Comisario, a propuesta de la Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas.

ARTICULO 31

Los Jueces procurarán acreditar en los expedientes todos los extremos que citen los interesados y referidos en el artículo 28, en especial las circunstancias del hecho, lugar y momento en que fué herido e identidad del recurrente, acudiendo para ello a la prueba testifical o de informes que estime precisos, supliendo también por este medio, para los no Militares, los datos que ofrecen las Hojas de Servicio y Filiaciones y aportando en general cuantos antecedentes y datos sean convenientes para el mejor esclarecimiento o fijación del hecho origen de la mutilación, acompañando copia del Alta del Hospital, cuando este documento no hubiese sido aportado por el presunto Mutilado.

El Juez Instructor, cuando considere terminada la tramitación del expediente, lo elevará con informe-resumen a S. E. el Alto Comisario.

ARTICULO 32

El Alto Comisario, oyendo a la Inspección de Mutilados, podrá, si lo juzga necesario, pedir directamente a las Autoridades, Centros, Cuerpos o Dependencias, los datos que estime complementarios, y cuando considere completo el expediente, dictará la resolución que proceda, dando cuenta a la Dirección de Mutilados.

Los expedientes quedarán archivados en la Inspección de Mutilados, donde se llevará un Escalafón para cada clase de Mutilados.

Todos los Militares Marroquíes o pertenecientes a Milicias que hubieren sido dados por inútiles y para los que se hubiese concedido licencia por herido o por enfermo, continuarán durante la tramitación del expediente perteneciendo a las Armas, Cuerpos, Institutos o Milicias correspondientes, percibiendo íntegramente los sueldos o haberes que tengan asignados hasta la resolución del expediente.

ARTICULO 33

La Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas, si lo estima preciso, puede acordar se expida pasaporte al interesado, para que sea reconocido por los Asesores Médicos, cuando los expedientes ofrezcan datos precisos y terminantes para calificar la mutilación, puede prescindirse del reconocimiento por los Asesores Médicos.

VESTUARIO, DISTINTIVOS

DERECHOS

ARTICULO 34

Los individuos Marroquíes pertenecientes al Cuerpo de Mutilados de la Guerra tienen derecho al uso de uniforme del Arma o Cuerpo de procedencia, colocando sobre el uniforme o en sus prendas de pañano el distintivo de *Mutilado de la Guerra por España*.

ARTICULO 35

Todo Mutilado Marroquí será provisto de un carnet acreditativo de su calidad. Tanto las características del distintivo como las del carnet, serán determinadas en su día por el Alto Comisario de España en Marruecos.

ARTICULO 36

Los Mutilados Marroquíes que lo precisen, a causa de su mutilación y es-